



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 39

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La señora LORENA PINILLO GARCIA quien representa los intereses del menor, a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente por alimentos al señor YLMO YOVANNY CORTES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a los alimentos fijados a favor del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez corregidas las falencias presentadas, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora LORENA PINILLO GARCIA quien representa los intereses del menor y a cargo del señor YLMO YOVANNY CORTES por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a cuotas alimentaria pactados a favor de su menor hijo, proveído del cual se ordenó notificar al ejecutado.

Efectuada la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado éste dio contestación, sin embargo no se le podrá tener en cuenta por ser presentada de manera extemporánea.

Al tenor de lo establecido en el Art. 440 del C. G. P., en armonía con el literal a) del numeral 4º del Art. 625 de la misma obra, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Lo subrayado fuera del contexto original).

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata del acta de conciliación realizada el día 30 de abril del año 2019 ante la Comisaría Cuarta de Familia, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos entonces, que el ejecutado, notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, no contesto la demanda, pues la misma fue extemporánea, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022, en contra del señor YLMO YOVANNY CORTES y a favor LORENA PINILLO GARCIA quien representa los intereses del menor.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º. del Art. 446 del C. G. P., para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido por el Art. 117 de la misma obra.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NO TENER en cuenta la contestación de la demanda por ser extemporánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4f6e6a0dac4b29ff51e5cfb9df63003c21d4b7bd1a37742ad52d186e272768**

Documento generado en 20/01/2023 07:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>